

libros y documentos sirven para hacer efectivos los derechos que de ellos puedan deducirse, se reservarán en la escribanía por tiempo indeterminado. Esta retención no ofrece inconvenientes de ninguna clase, porque como se dijo anteriormente, los papeles que son pertenecientes á relaciones familiares del deudor, se le entregan desde el momento en que se abre la correspondencia, y por tanto solo se han de conservar los que puedan producir á favor de los acreedores alguna utilidad.

ART. 570. *El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos por medio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas, é insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaracion del concurso.*

ART. 571. *En el auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso se declarará la rehabilitacion del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado.*

Terminado el concurso por cualquiera de los modos expresados anteriormente, debe dictarse una providencia definitiva, en la que se declare ultimado, y en la que se mande hacer publicacion de su resultado definitivo, con la rehabilitacion del concursado, sin necesidad de instancia suya, ni de diligencia de ningun género en el caso de haberse pagado por entero todos sus créditos, y declarado la inculpabilidad del concursado. Para dictar esa providencia es preciso tener á la vista las piezas segunda y tercera, que tratan del reconocimiento y graduacion de créditos y su exámen, porque ellas manifestarán si el deudor comun resulta ó no culpable. Ese auto se ha de notificar por cédula á los acreedores reconocidos, y ademas se insertará en los periódicos que hubiesen publicado la declaracion del concurso; porque así como esa publicidad perjudicará al deudor que voluntariamente se presente á poner á disposicion del juez sus bienes, ó al que contra su voluntad fuese declarado en concurso, así por el contrario, cuando resulte que ha satisfecho cumplidamente sus obligaciones, justo es que se le dé una satisfaccion pública para restituirle la opinion por los mismos medios por los que antes se le habia causado el descrédito.

ART. 572. *La pieza de administracion se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor direccion del concurso.*

Despues de haber determinado la *Ley* en el artículo que trata de la formacion de la pieza denominada de *administracion*, el sistema que ha de seguirse en la sustanciacion de la misma, concluye en el *art. 572* declarando, que aquella pieza se subdivida en los ramos separados que sean necesarios para la mayor claridad y mejor direccion del concurso. Esta determinacion necesaria por la imposibilidad de tratar acumuladas todas las cuestiones, que pueden suscitarse con motivo de aquella declaracion, aceptada con generalidad, puede ofrecer graves inconvenientes, y tal vez el mismo desorden y confusion que trata de evitarse por la separacion de las piezas. Los jueces, que en esta parte deben ser prudentes y cautos, deferirán á la formacion de ramos separados, siempre que, en su prudente juicio, crean que es indispensable para la deliberacion y claridad de las cuestiones administrativas en general; pero procurarán evitar en cuanto sea posible, esa subdivision de piezas; porque es uno de los primeros elementos que concurren al desorden y á la multiplicacion de gastos cuantiosos.

SEGUNDA PIEZA.

ART. 575. *Puestos los Síndicos en posesion de los bienes, y hecha la entrega á los mismos de los libros y papeles, se formará la pieza de reconocimiento y graduacion de los créditos. A ella se unirá testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor.*

Formada que sea esta pieza, se dispondrá la convocacion de una junta general para el exámen de los créditos.

Esta junta se convocará con sujecion á lo prevenido en los artículos 508 y 509 de esta Ley.

Entre la convocacion y la celebracion de la junta deberán mediar treinta dias.

La *segunda pieza* no tiene nombre reconocido en la *Ley*, porque no ha sido bautizada, por decirlo así, con una denominacion específica; pero como se destina esclusivamente al reconocimiento y graduacion de los créditos, nosotros nos permitiremos deno-

minarla de *reconocimiento y graduacion*, correrá y se sustanciará al mismo tiempo que la de administracion, y se formará con testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor.

Recordarán nuestros lectores que tratando de la pieza de administracion ordena la *Ley*, que luego de declarado el concurso necesario se mande al deudor que presente la lista de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado, de manera que se coloca en la misma situacion que el deudor que concurre al concurso voluntario, y acompaña desde luego las relaciones que prescribe el *art. 506*, en la que segun la *Ley de enjuiciamiento* el juez tiene que decretar precisamente la convocacion de acreedores para el nombramiento de síndicos. Recordarán tambien quanto hemos manifestado respecto á estas piezas del concurso, que ordena el *art. 548* se formen separadas cuando ya se haya realizado el nombramiento de síndicos. Asi es que, segun el *art. 549*, el inventario de los libros, papeles y bienes del concurso se efectúa por aquellos inmediatamente que son conocidos, y que legalmente pueden comenzar á gestionar. Asimismo, recordarán que el *art. 547* prescribe, que nombrados los síndicos se les ponga en posesion, y se les dé á conocer donde fuere necesario. Pues bien, nombrados y publicado el nombramiento, se hace la intervencion de los libros, papeles y bienes del concurso por inventario, y puestos en posesion de todo ello, se forma la pieza de reconocimiento y graduacion de créditos, y formalizada se decreta la convocacion á una junta general para el exámen de los mismos. De modo que esa junta, que segun el *art. 573* tiene que reunirse, es la segunda que se celebra en los juicios de concurso, ya voluntario, ya necesario; porque la primera tiene por objeto el nombramiento de síndicos; y la segunda, el reconocimiento de los diferentes créditos que se hubiesen presentado reclamando su pago.

Escusado será que repitamos en este lugar todo lo concerniente á la manera de efectuarse la citacion de los acreedores para que concurren á esa junta, porque como aquella ha de practicarse en la forma que se halla establecida para la convocacion en los juicios de *quita y espera*, sobre lo cual la *Ley* adoptó las disposiciones oportunas en los *arts. 508 y 509*, al Comen-

tario á aquellos podrán acudir nuestros lectores para persuadirse de los antecedentes y ritualidad que tienen que observarse. Sin embargo, conveniente será de advertir, que asi como en el caso de convocacion para la junta, todavia no puede haber mas datos que los presentados por el concursado para practicar la citacion personal ó individual, cuando se haya de convocar para la junta de reconocimiento y exámen de créditos, será mas fácil tener conocimiento del punto y residencia de los acreedores, porque habrán presentado documentos que los legitimen.

Respecto al término que debe mediar entre la convocacion y celebracion para la junta, la *Ley* ha seguido la doctrina consignada en la *de enjuiciamiento mercantil*, señalando el de treinta dias.

Art. 574. Los Síndicos formarán, previo el exámen de los títulos presentados, para dar cuenta á la junta, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos, y otro de los que no deban serlo.

Los síndicos son llamados á desempeñar en los juicios de concurso un papel de grande importancia, y por esa causa los acreedores deben poner todo su cuidado en hacer una eleccion acertada. La prueba de esta verdad se halla en el *art. 574*. Ordena este que, á fin de facilitar las operaciones de la junta, y para que los acreedores puedan deliberar con conocimiento de causa, y sin ocupar mucho tiempo, los síndicos formen, previo el exámen de los datos presentados, un estado de los créditos; otro particular de los que en su opinion deban ser reconocidos; y otro de los que no han de admitirse; es decir, que la sindicatura no ha de dar cuenta á la junta de los documentos que se presentan para reclamar los acreedores sus acciones, sino que debe anticipadamente emitir su opinion sobre la legalidad y reconocimiento de los mismos. Para evitar confusion y desorden formará los estados segundo y tercero espresivos, el uno, de cada uno de los créditos por orden de numeracion, que en su concepto deben ser reconocidos, espresando ligeramente la causa por que los consideran legítimos y válidos, y en el otro, tambien individualmente, hará espresion de los créditos que no merezcan ser reco-

nocidos, manifestando las razones en que se fundan para hacerlo así. Visto este trabajo la junta podrá deliberar con conocimiento de causa y brevemente, y acordará lo que estime que procede en derecho.

ART. 575. Reunida la junta bajo la presidencia del Juez, y con asistencia del Escribano, se leerán los artículos de esta Ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo precedente, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

ART. 576. Sobre cada una de las partidas deberá votarse, quedando reconocidos ó escludidos los créditos por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en el artículo 511.

Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista y determinará lo que crea mas arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

ART. 577. Podrá acordarse en la junta dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito, que no se presente bastante justificado.

En este caso el interesado completará su justificación, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se graduen los créditos.

ART. 578. Concluida la junta, se estenderá por el Escribano una acta de lo que en ella haya ocurrido.

Esta acta deberá firmarse por el Juez, por el Escribano, por los acreedores concurrentes y por el deudor ó su representante, si asistiere.

Tanto las disposiciones de los cuatro artículos preinsertos, como de los siguientes que hacen referencia á la segunda pieza del concurso de acreedores, necesitan escasa esplicacion; porque habiéndose ocupado la Ley de esponer minuciosamente cuanto conviene al reconocimiento y graduacion de créditos, las aplicaciones que pudieran darse serian en la realidad una reproduccion de todo lo dispuesto en aquella.

Reconociendo la Ley en los acreedores la facultad de proveer al reconocimiento de créditos presentados por los mismos, ha sometido á la junta la votacion de cada una de las partidas, que constituyan el estado que han de presentar los sindicos á virtud de lo dispuesto en el art. 574. Ciertamente que ateniéndonos á

los principios estrictos de justicia, y teniendo en cuenta las reglas establecidas por el derecho respecto á las condiciones que han de adornar los jueces para suponer en ellos imparcialidad, siempre precisa para dictar los fallos, no se esplica muy bien que los mismos interesados en la esclusion de los créditos para asegurar la cobranza de sus propios capitales, sean tambien los que tengan que fallar, por acuerdo, sobre la esclusion de los créditos que figuran en aquel estado. Pero como si bien la parcialidad individual es fácil de comprender en el hombre, no debe temerse que tan fácilmente despliegue esos instintos, cuando se trata de la determinacion colectiva sobre un punto, en que cada uno de los que hayan de dar su voto tenga interés.

Reunida la junta, presidida por el juez, presente el escribano, comenzará, como todas las demas de que antes se ha hablado, por la lectura de los artículos relativos al reconocimiento de créditos, á la manera de componer acuerdo, y se dará cuenta de las relaciones y estados que han presentado los sindicos, las cuales se pondrán desde luego á discusión partida por partida. Asimismo, por ese orden se procederá á la votacion, sujetándose para la formalidad de este acto á las reglas establecidas en el art. 551; de tal modo que, quedarán reconocidos ó escludidos del número de los créditos legitimos, los que sean aprobados ó desaprobados por una mayoría de acreedores compuesta de las dos terceras partes de estos, toda vez que representen dos quintos del capital pasivo.

Pero la Ley de enjuiciamiento previó en el caso de que se trata, como lo habia hecho al hablar del nombramiento de sindicos, la posibilidad de que ninguno reuna mayoría con las condiciones espresadas; y para cuando esto acontezca, dispone que el juez llame los autos á la vista, y determine lo que crea mas arreglado á derecho, sobre el reconocimiento ó esclusion del crédito, á que se refiera la disidencia de los acreedores votantes. Mas adelante al esplicar el art. 585 y siguientes espondremos las doctrinas que la Ley ha reconocido referentes á la impugnacion de los acuerdos sobre inclusion ó esclusion de créditos.

Al tratar el art. 586 de esta última clase de reconocimiento ó esclusion omite el señalamiento del término dentro del cual ha de dictar el juez la providencia que estime arreglada á derecho;

y asimismo, despues de haber consignado la circunstancia de que ha de llamar los autos á la vista para determinar, omite la espresion de si podrán los acreedores pedir señalamiento para celebrarla, y concurrir á sostener su derecho respectivo los procuradores ó letrados. Haciéndonos cargo de ambas omisiones, hemos creído que los jueces deberán dictar providencia definitiva sobre inclusion ó exclusion en la lista de los acreedores reconocidos dentro del término señalado por la *Ley* para sentenciar definitivamente; porque la determinacion que con relacion á aquellos adopten, resuelve sobre los acuerdos en que se fundan, y por tanto debe compararse á la sentencia definitiva.

Por esta causa parece que debiera autorizarse á los acreedores y al deudor, ó mas bien á los síndicos en representacion de aquellos, para que soliciten el señalamiento de dia para la vista, y para concurrir á sostener sus derechos respectivos por medio de sus representes en el juicio. Mas por una parte el silencio de la *Ley*, que siempre que trata de la vista, espresa lo conveniente al señalamiento de dia y asistencia de las partes ó sus defensores; y por otra la discusion que ha precedido y presenciado el juez, la cual en cierto modo suple la alegacion de letrados en el acto de la vista, ha dado lugar á que se crea que celebrada la junta, sin necesidad de vista, el juez llamará los autos para proveer definitivamente. Sin embargo contra esas razones de conveniencia prevalece sin duda la teoría contraria, porque llamar los autos á la vista, darse publicidad al asunto y no poder concurrir los letrados á sostener el derecho que les compete, seria un acto en cierto modo ridiculo. Porque ¿para qué querer la vista pública de un asunto cualquiera en el que sin audiencia de ninguno de los interesados, el juez fallara, como pudiera hacerlo por sí mismo en su estudio? Por este motivo creemos que habiéndose prescrito que el juez llame los autos á la vista, está implícitamente mandado que debe celebrarse con asistencia de los defensores.

El art. 577 ha previsto la posibilidad de que los acreedores no formen convencimiento de la legitimidad de un crédito, con el exámen de los únicos documentos que hubiese presentado el acreedor antes de la celebracion de la junta ó en el acto, ó porque tal vez la falta de tiempo, en el último caso, no les dejara examinar con todo el detenimiento preciso los títulos presentá-

dos. Para cuando eso acontezca, autoriza la *Ley* á los acreedores á fin de que puedan aplazar el acuerdo sobre inclusion ó exclusion de un crédito cualquiera, dejando á los interesados la facultad de presentar los nuevos comprobantes que se requieran, en el tiempo que ha de trascurrir desde la celebracion de la junta hasta la que mas tarde ha de reunirse.

Concluida aquella, necesita consignarse su resultado para los fines ulteriores que son consiguientes, y con ese intento prescribe el art. 578, que el escribano estienda un acta, en la que se haga espresion de todo lo ocurrido en la misma, y que se firme por el juez, escribano autorizante, por los acreedores concurrentes, por el deudor ó sus representantes, si los hubiere. Pero como esta junta probablemente no terminará sus trabajos en un solo dia, sino cuando sean en escaso número los acreedores, ó cuando no ofrezcan dificultad los documentos que se hubieren presentado, nos parece oportuno advertir, que, á pesar de la generalidad de los términos de la *Ley*, no habrá inconveniente en declarar que el acta de la junta se tiene que estender por dias, espresando en cada uno todo lo que hubiese ocurrido, y que esa acta diaria tendrá que firmarse por las mismas personas de quienes se ha hecho mérito anteriormente, que son las que enumera el art. 578.

ART. 579. *Terminada la junta, los acreedores residentes en el territorio Español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares, que hasta este momento no hayan comparecido en el juicio, se considerarán como morosos.*

ART. 580. *Los efectos legales de la morosidad son:*

1.º *Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito, si lo solicita con posterioridad.*

2.º *Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle.*

3.º *Que pierda la parte alicuota que pudiera haberle correspondido en cualesquiera dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar mas que de los que se ejecuten en adelante.*

ART. 581. *Si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él, reteniendo en depósito las sumas que les correspondan.*

Estas sumas serán entregadas á los tenedores de los créditos si son reconocidos: si no lo fueren, acrecerán á la masa del concurso.

ART. 582. Los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicarán las disposiciones de los dos artículos que anteceden.

ART. 585. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros países no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion. Si se presentaren en adelante, deberán ser reconocidos sus créditos, si son legítimos, y graduados por providencia que se dicte, oyendo á los Síndicos y al concursado en ramo separado; conservarán la preferencia que pueda corresponder á sus créditos y serán reintegrados en el lugar que se les señale. Pero en ningun caso se podrá obligar á los demas acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si fueren graduados sus créditos de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase, y hecho esto, concurrirán á prorata con ello á participar del haber del concurso, que esté aun por dividir.

Tratan los artículos precedentes; 1.º, de enumerar las personas y condiciones que han de concurrir, para que sean declarados morosos los acreedores; 2.º, de los efectos y penas en que incurrén los que por su proceder merezcan ser declarados en tal situacion. Esa declaracion es conveniente para que la falta de concurrencia de los acreedores no entorpezca la marcha del juicio de concurso; porque en otro caso la mala fé, la apatía y el abandono harian interminables esos procedimientos, y quedarían dependientes los acreedores que se presentaren á utilizar sus derechos dentro de un término dado, de los que no asistieron á la junta, para calificar todos los créditos presentados, y reconocerlos ó desecharlos. Por esa causa la Ley en el art. 579 declara, que terminada la junta, los acreedores residentes en territorio español de la Península, posesiones españolas de Africa é Islas Baleares, que no se hubieren presentado el dia que concluya sus trabajos la junta, se consideraran como morosos. En el art. 582 declara asimismo, que los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, por citacion personal ó por edictos, no incurrán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion;

y que á los que no se presenten dentro de ese plazo, esto es, despues de celebrada la junta, se les declare morosos con arreglo á los arts. 581 y 582.

Compréndese bien la razon de esa diferencia que establecen los arts. 579 y 582; porque siendo tan angustioso el término que señala la Ley para la celebracion de la junta de reconocimiento desde la fecha de la convocacion, que apenas dá lugar para que llegue á conocimiento de los acreedores residentes en las Islas Canarias, seria injusto confundirlos entre los morosos.

Tres clases de penas simultáneas impone la Ley de enjuiciamiento á los acreedores que incurran en mora; 1.º, la de que todos los gastos que se originen con motivo del reconocimiento de sus créditos, solicitado con posterioridad á la declaracion de la junta, corran de su cuenta; 2.º, la de ser postpuestos respecto á los acreedores que no hayan incurrido en morosidad, pero conservando el derecho de preferencia á todos los demas que no se hubieren presentado á la celebracion de la junta de reconocimiento; 3.º, que pierden las partidas que pudieran haberles correspondido por dividendos hechos antes de su presentacion, quedando sin derecho á percibir mas que lo que en adelante se repartiere.

Pero como puede ocurrir que despues de presentados sus documentos en reclamacion de créditos, y hasta que se reconozcan en junta de graduacion, se repartan nuevos dividendos entre los acreedores, visto que en este caso cesó ya la morosidad en que habian incurrido, á pesar de que no se haya declarado y reconocido su derecho, ordena la Ley que se consideren como unos acreedores legítimos, para el efecto de entrar en la liquidacion del dividendo repartible; á calidad de que no se les entregue este hasta tanto que sea reconocida su accion con ese fin; por lo que debe dejarse depositada la suma que hubieran de percibir, hasta que recaiga la resolucion correspondiente, en el caso de que sean reconocidos sus créditos.

Al tratar la Ley de la morosidad, ha reconocido tres clases de acreedores, estableciendo una especie de gerarquía fundada en la distancia y facilidad de su presentacion. El art. 579 habla de los acreedores residentes en la Península, posesiones de Africa é Islas Baleares, y los considera en el primer grado de obli-

gacion para presentarse á la junta, de tal modo que son morosos sino comparecen en la de reconocimiento y graduacion. El art. 582 menciona á los acreedores residentes en las Islas Canarias, y para estos la morosidad no comienza sino desde el dia en que se celebra la junta de graduacion de créditos. Por último, el 583, cita la última clase de acreedores, que por razon de ser los que se hallan á mayor distancia, nunca incurren en morosidad, á pesar de que se haya celebrado la junta sin presentarse. Se refiere á los acreedores residentes en las provincias de Ultramar, los cuales, como los que se hallen en otro cualquiera país extranjero, no pueden incurrir en morosidad, aun cuando se presenten á reclamar sus créditos despues de la junta de reconocimiento y graduacion. Porque ¿cómo hacerlos responsables de lo que físicamente no pudieron cumplir? ¿Cómo obligarlos á presentarse dentro de un término dado, cuando ó no fueron citados personalmente, ó no llegaron á sus manos los periódicos oficiales en que se hiciera la convocacion en uno y otro caso? ¿Cómo se les podrá condenar á perder sus créditos, por no haber realizado lo que no era posible realizar por causa de los obstáculos insuperables que se oponian? Por esa razon ha declarado la *Ley* que si se presentasen despues de la junta de graduacion de acreedores, deberán ser reconocidos sus derechos, supuesto que sean legítimos, y graduados por providencia que dicte el juez, oyendo préviamente á los síndicos y al interesado, en ramo separado: y por eso dispone tambien, que conserven la preferencia que les corresponda por sus créditos, y que sean reintegrados en el lugar que se les señala.

Pero podrá suscitarse una cuestión de suma gravedad. ¿Podrá el acreedor de Ultramar obtener el reintegro de sus créditos, solicitando que se haga devolver á los demas acreedores, lo que ya hubiesen percibido? Y en ese caso, ¿se obligará á los que hubiesen recibido, con causa legítima, dividendos ó repartos de capital, á que en favor de un tercero restituyan lo que legítimamente les pertenecía? Y como que esto no seria justo; como que la conservacion de los derechos del acreedor ultramarino no debe perjudicar á los legítimos del que se halla en la Peninsula, ó reside en Canarias, dispuso la *Ley* con acierto, que nunca se pueda obligar á los acreedores á que devuelvan lo que hubieran

percibido, aunque vengan otros nuevos, cuyos derechos sean legítimos, y cuya preferencia sea declarada.

Sentada esta teoría, fácilmente se comprende que cuando los acreedores de Ultramar sean reconocidos como comunes, se igualarán con los de su clase, y entrarán á prorrata con ellos en el goce del haber del concurso que se halle todavía sin dividir entre los presentes.

ART. 584. *A los acreedores reconocidos se dará un documento firmado por los Síndicos, con el visto bueno del Juez. Este documento espresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.*

A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los Síndicos la decision de la junta por medio de carta particular que el Escribano pondrá por sí mismo en el correo.

Se estenderá en esta pieza la oportuna certificacion de haberse hecho y copia de la carta circular.

Terminada la junta y estendida el acta correspondiente, ha querido la *Ley* que á cada uno de los acreedores se le provea del documento oportuno, que sea, digámoslo así, la garantía de su accion, espresivo del lugar que merezca en el concurso, ya que ha tenido que presentar sus títulos para acreditar su accion, á fin de examinarlos en la pieza correspondiente. Ese documento tiene que entregarse firmado por los síndicos, con el visto bueno del juez, en el cual se espresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito; lo cual es una equivalencia á lo que en el juicio ejecutivo se denominaba *carta de pago* en la antigua jurisprudencia, ó sea el documento que revalida al presentado, con el cual se solicitaba la ejecucion. Aquel documento es en el juicio del concurso de acreedores la letra ó abonaré con que el acreedor se presentará á cobrar sus dividendos, y en donde se anotarán las cantidades que perciba, así como consta ya lo que debe percibir.

Por el contrario, cuando un crédito cualquiera haya sido excluido, los síndicos tienen el deber de notificar al acreedor la decision de la junta por medio de una carta particular, que el escribano ha de poner por sí mismo en el correo, estendiéndola en la pieza correspondiente, certificando de haberlo hecho así. De esta

manera conocerá ya el acreedor el resultado de la junta, y ejercerá las acciones de que se crea asistido contra lo dispuesto en aquella.

ART. 585. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de quince días por los acreedores no concurrentes á ella, ó por los que hayan disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto que les quede su derecho á salvo para hacerlo.

ART. 586. Pasados los quince días sin que haya impugnacion, quedan firmes los acuerdos, ó determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.

ART. 587. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los Síndicos en via ordinaria.

ART. 588. Los Síndicos estan en la obligacion de sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario.

De la celebracion de la junta y de la votacion que debe efectuarse con relacion á cada uno de los créditos que figuraran en el estado que los síndicos presentaran, puede resultar; 1.º, acuerdo concreto á cada crédito por la reunion de las dos mayorías, numérica y de cantidad; y 2.º, que á falta de aquél tenga el juez que dictar la declaracion conveniente á virtud de las facultades que le confiere el art. 576. En uno y otro caso es preciso reconocer tres clases de acreedores; los unos no concurrentes á la celebracion de la junta; los otros asistentes, pero disidentes de la votacion de la mayoría, y los otros votantes conformes con ella. Reconocida la posibilidad de que figuren todas esas clases, será conveniente examinar cada una de esas combinaciones, para saber lo que puede y debe hacer el juez, en el caso de la oposicion que el mismo art. 585 autoriza.

Cuando de la votacion de la junta resulte acuerdo, los acreedores no concurrentes á ella podrán formalizar oposicion dentro del término de quince días; los acreedores disidentes, es decir, los que figuraron en la minoría, estan tambien facultados para impugnar el acuerdo dentro del mismo plazo, siempre que en aquel acto protestasen que les quede salvo su derecho para ha-

cerlo. Los acreedores de la mayoría no podrian hacer impugnacion á lo acordado con su propio consentimiento.

En el segundo caso; esto es, cuando por falta de acuerdo de las mayorías reunidas de cantidad y de número tenga el juez que dictar providencia, queda á salvo, tanto á los acreedores no concurrentes como á los presentes, el derecho para utilizar la impugnacion que crean conveniente á la providencia dictada, sin diferencia de disidentes ni conformes con el número mayor de votantes; porque como en tal situacion no resulta la voluntad del mayor número en una cosa dada, claro es que no puede privarse á ninguno de aquellos de la facultad de hacer oposicion, y que por tanto, ni aun será precisa la protesta que se exige en el caso contrario á los votantes en minoría.

Al tratar de esta materia, forzoso es recordar, que el art. 513, refiriéndose á los juicios de *quita y espera* de acreedores, señala brevemente las causas por las que puede hacerse la oposicion al acuerdo de la mayoría, y como que ni en el 585 ni en ninguno de los que le siguen, se hace expresion de causas de ninguna especie, parece que queda consentida la facultad de impugnar el acuerdo, por oposicion fundada en cualquier motivo en que el acreedor crea que puede apoyarse.

Asi debe ser efectivamente, aunque no con la generalidad expresada en el período anterior; porque asi en los juicios universales, como en los especiales, la oposicion ha de fundarse siempre en un hecho legitimo, en una accion ó escepcion reconocida por las leyes, si bien no deben limitarse las causas, como se limitan en el art. 513; porque en el caso á que este se refiere, se trata de conceder una gracia al deudor que solicita el perdón ó la espera; y por tanto, ya que la *Ley* autoriza, y reconoce la obligacion en la minoría de seguir el voto de la mayoría, quiere decir que la impugnacion tiene que circunscribirse á defectos de forma y de procedimientos. Pero cuando se trata de impugnar derechos reconocidos en un tercero, derechos que pueden perjudicar á los acreedores disidentes por la preferencia que la *Ley* les debe conceder, claro es que los medios de oposicion que tiene que admitir, son los mismos que en el caso particular de oposicion de la terciaria, en que se trata de privar á un demandante de sus derechos, ó de anteponerse al mismo